



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

## Pleno. Sentencia 455/2021

EXP. N.º 01952-2020-PA/TC  
LIMA  
SOUTHERN PERÚ COPPER  
CORPORATION SUCURSAL DEL  
PERÚ

### RAZÓN DE RELATORÍA

En la sesión de Pleno del Tribunal Constitucional, de fecha 25 de marzo de 2021, los magistrados Ledesma Narváez, Ferrero Costa, Miranda Canales, Blume Fortini, Ramos Núñez, Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera han emitido, por unanimidad, la siguiente sentencia que resuelve declarar **INFUNDADA** la demanda amparo que dio origen al Expediente 01952-2020-PA/TC.

Asimismo, el magistrado Miranda Canales emitió un fundamento de voto.

La Secretaría del Pleno deja constancia de que la presente razón encabeza la sentencia y el voto antes referido, y que los magistrados intervinientes en el Pleno firman digitalmente al pie de esta razón en señal de conformidad.

Flavio Reátegui Apaza  
Secretario Relator

SS.

LEDESMA NARVÁEZ  
FERRERO COSTA  
MIRANDA CANALES  
BLUME FORTINI  
RAMOS NÚÑEZ  
SARDÓN DE TABOADA  
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 01952-2020-PA/TC

LIMA

SOUTHERN PERÚ COPPER  
CORPORATION SUCURSAL DEL PERÚ

## **SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En Lima, a los 25 días del mes de marzo de 2021, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los magistrados Ledesma Narváez, Ferrero Costa, Miranda Canales, Blume Fortini, Ramos Núñez, Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera, pronuncia la siguiente sentencia, con el fundamento de voto del magistrado Miranda Canales, que se agrega.

### **ASUNTO**

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Wilfredo Jesús Santillán Mosquera, apoderado de Southern Perú Copper Corporation Sucursal del Perú, contra la resolución de fojas 130, de fecha 14 de enero de 2020, expedida por la Segunda Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de autos.

### **ANTECEDENTES**

Mediante escrito de fecha 21 de enero de 2019 (f. 49), la empresa recurrente interpone demanda de amparo con el propósito de que se declare la nulidad de la Resolución 4, de fecha 16 de octubre de 2018 (f. 33), expedida por la Séptima Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima, que revocando y reformando la decisión desestimatoria de primera instancia (f. 21), declaró fundada la demanda de indemnización por daños y perjuicios promovida en su contra por don Juan de Dios Ramos Alberto, y ordenó pagarle S/ 40,000.00 por concepto de indemnización por daño moral (Expediente 26696-2015).

Alega que la Sala Superior demandada incorporó una sentencia recaída en otro proceso judicial como medio probatorio extemporáneo, pese a que el artículo 21 de la Nueva Ley Procesal del Trabajo (Ley 29497) establece que los medios probatorios solo pueden ser ofrecidos en la etapa postulatoria del proceso. Asimismo, sostiene que la sentencia de vista contiene fundamentos contradictorios, pues, por un lado, afirma que el daño moral debe acreditarse y, por el otro, que dada su naturaleza no requiere acreditación probatoria. Por último, refiere que se ha inaplicado el artículo 1321 del Código Civil en relación con el factor de atribución, esto es, se ha omitido precisar si el incumplimiento de sus obligaciones ha sido en forma dolosa, inexcusablemente culposa o levemente culposa. En tal sentido, denuncia la violación de sus derechos fundamentales al debido proceso y a la debida motivación de las resoluciones judiciales.

El Primer Juzgado Constitucional Transitorio de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante auto de fecha 19 de febrero de 2019 (f. 60), declaró improcedente la demanda, por considerar que a través del amparo se pretende cuestionar el criterio



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01952-2020-PA/TC  
LIMA  
SOUTHERN PERÚ COPPER  
CORPORATION SUCURSAL DEL PERÚ

jurisdiccional de los jueces superiores demandados. Además, sostuvo que en la resolución judicial objetada se encuentran expresadas las razones que justifican su fallo.

A su turno, la Segunda Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante auto de vista de fecha 14 de enero de 2020 (f. 130), confirmó la apelada, tras considerar que la resolución judicial objetada se encuentra debidamente motivada.

## FUNDAMENTOS

### §1. Delimitación del petitorio

1. El objeto del presente proceso es que se declare la nulidad de la Resolución 4, de fecha 16 de octubre de 2018 (f. 33), expedida por la Séptima Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima, que revocando y reformando la decisión desestimatoria de primera instancia (f. 21), declaró fundada la demanda de indemnización por daños y perjuicios promovida en contra de la empresa recurrente por don Juan de Dios Ramos Alberto, y ordenó pagarle S/ 40,000.00 por concepto de indemnización por daño moral (Expediente 26696-2015).

### §2. Procedencia del amparo

2. Antes de dilucidar de la demanda es necesario que este Tribunal se cerciore si esta es procedente a la luz de los supuestos recogidos en el artículo 5 del Código Procesal Constitucional; y, tratándose del cuestionamiento de resoluciones judiciales, del artículo 4 del mismo código adjetivo.
3. En el presente caso, el Primer Juzgado Constitucional Transitorio de la Corte Superior de Justicia de Lima declaró la improcedencia *in limine* de la presente demanda de amparo y esta decisión fue confirmada por la Segunda Sala Constitucional del mismo distrito judicial. Según las razones expuestas por estos órganos jurisdiccionales, lo que en realidad pretendería la empresa recurrente es el reexamen del criterio jurisdiccional de los jueces superiores demandados.
4. Este Tribunal Constitucional no comparte dicho criterio. En efecto, lo que la empresa recurrente cuestiona en el amparo de autos es que la Sala superior demandada ha sustentado su decisión en una premisa inválida, esto es, en un medio probatorio que no ha sido válidamente incorporado al proceso. Asimismo, denuncia la concurrencia de fundamentos presuntamente contradictorios en la sentencia de vista, los cuales viciarían su fallo. Por último, aduce que la sentencia de vista ha omitido analizar el invocado artículo 1321 del Código Civil, pese a que dicha norma era de aplicación obligatoria a la controversia subyacente. De tal modo, lo que se está denunciando son presuntos vicios de motivación por incoherencia externa e interna, así como incongruencia omisiva.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01952-2020-PA/TC

LIMA

SOUTHERN PERÚ COPPER  
CORPORATION SUCURSAL DEL PERÚ

5. No hay, pues, la formulación de una pretensión orientada a cuestionar lo resuelto por la Séptima Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima, ni un asunto que pueda ser calificado como carente de trascendencia constitucional. Y puesto que no existe justificación en la decisión de haber rechazado liminarmente la demanda, este Tribunal debería así decretarlo y, sobre la base de su potestad nulificante establecida en el artículo 20 del Código Procesal Constitucional, declarar la nulidad de todo lo actuado, ordenar que se admita a trámite la demanda y disponer que siga el curso procesal que corresponda.
6. Sin embargo, el Tribunal Constitucional considera que, en el presente caso, es innecesario obrar de ese modo. Y con asiento en su doctrina jurisprudencial, expresada entre tantas otras sentencias (vgr. Sentencias 04184-2007-PA/TC, 06111-2009-PA/TC, 01837-2010-PA/TC, 00709-2013-PA/TC, 01479-2018-PA/TC, 03378-2009-PA/TC), el Tribunal considera que al ser una controversia que gira alrededor de los alcances del derecho fundamental a la debida motivación de las resoluciones judiciales, en el expediente se encuentra todo lo que es necesario para emitir un pronunciamiento sobre el fondo. Ello, por cuanto, al tratarse del cuestionamiento directo de la sentencia de vista que declaró fundada la demanda subyacente porque supuestamente se sustentada en un medio probatorio que no debió ser incorporado al proceso, así como en fundamentos contradictorios y omisiones respecto a una norma que debió aplicarse, la realidad o no de las afectaciones denunciadas es susceptible de ser contrastada objetivamente con los fundamentos de la propia resolución judicial.
7. Así, pues, la decisión de este Tribunal de pronunciarse sobre el fondo en el presente caso es plenamente congruente con esa directriz que contiene el artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, que ordena que los fines de los procesos constitucionales no sean sacrificados por exigencias de tipo procedimental o formal, además, desde luego, de así requerirlo los principios procesales de economía procesal e informalismo, también enunciados en el referido artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional.
8. Finalmente, este Tribunal hace notar que el requisito de procedencia consistente en el deber del demandante del amparo contra resoluciones judiciales de emplear los medios impugnatorios hábiles e idóneos para cuestionar la violación de sus derechos, y de esa manera obtener una “resolución judicial firme”, como exige el artículo 4 del Código Procesal Constitucional, en el presente caso, también ha sido satisfecha. En efecto, contra la sentencia de vista no procedía recurso de casación, toda vez que el monto ordenado pagar no superaba las cien unidades de referencia procesal, por lo que se trata de una resolución judicial firme.
9. Corresponde, por tanto, emitir un pronunciamiento sobre el fondo.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01952-2020-PA/TC  
LIMA  
SOUTHERN PERÚ COPPER  
CORPORATION SUCURSAL DEL PERÚ

**§3. Análisis del caso concreto**

10. Este Tribunal ha establecido que la exigencia de que las decisiones judiciales sean motivadas garantiza que los jueces, cualquiera que sea la instancia a la que pertenezcan, expresen el proceso mental que los ha llevado a decidir una controversia, asegurando que el ejercicio de la potestad de administrar justicia se haga con sujeción a la Constitución y a la ley; pero también con la finalidad de facilitar un adecuado ejercicio del derecho de defensa de los justiciables (Cfr. Sentencia 01230-2002-HC/TC, fundamento 11). De este modo, la motivación de las resoluciones judiciales se revela tanto como un principio que informa el ejercicio de la función jurisdiccional cuanto como un derecho constitucional que asiste a todos los justiciables (Cfr. Sentencia 08125-2005-HC/TC, fundamento 10).
11. La motivación debida de una resolución judicial, como ha sostenido este Tribunal en su jurisprudencia, supone la presencia de ciertos elementos mínimos en la presentación que el juez hace de las razones que permiten sustentar la decisión adoptada. En primer lugar, la coherencia interna, como un elemento que permite verificar si aquello que se decide se deriva de las premisas establecidas por el propio juez en su fundamentación. En segundo lugar, la justificación de las premisas externas, como un elemento que permite apreciar si las afirmaciones sobre hechos y sobre el derecho hechas por el juez se encuentran debidamente sustentadas en el material normativo y en las pruebas presentadas por el juez en su resolución. En tercer lugar, la suficiencia, como un elemento que permite apreciar si el juez ha brindado las razones que sustenten lo decidido en función de los problemas relevantes determinados por el juez y necesarios para la solución del caso. En cuarto lugar, la congruencia, como un elemento que permite observar si las razones expuestas responden a los argumentos planteados por las partes. Finalmente, la cualificación especial, como un elemento que permite apreciar si las razones especiales que se requieren para la adopción de determinada decisión se encuentran expuestas en la resolución judicial en cuestión (Cfr. Sentencia 00728-2008-PHC, fundamento 7).
12. Como ha quedado establecido, el objeto del presente proceso de amparo es que se declare la nulidad de la Resolución 4, de fecha 16 de octubre de 2018, expedida por la Séptima Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima, que revocando y reformando la decisión desestimatoria de primera instancia, declaró fundada la demanda de indemnización por daños y perjuicios promovida en contra de la recurrente por don Juan de Dios Ramos Alberto, y ordenó pagarle S/ 40,000.00 por concepto de indemnización por daño moral.
13. Al respecto, este Tribunal Constitucional hace notar que, de la narración de los hechos, se desprende que el amparo se encuentra referido, en primer lugar, a un supuesto vicio de coherencia externa, pues el fallo estimatorio se habría sustentado



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01952-2020-PA/TC

LIMA

SOUTHERN PERÚ COPPER  
CORPORATION SUCURSAL DEL PERÚ

en una premisa inválida, esto es, en una resolución judicial expedida en otro proceso judicial que fue ofrecida como medio probatorio cuando el litigio subyacente se encontraba transitando la etapa de impugnación, lo cual contravendría lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 29497, norma que restringe el ofrecimiento de pruebas únicamente a la etapa postulatoria del proceso.

14. Siendo ello así, cabe señalar que si bien el artículo 21 de la Nueva Ley Procesal del Trabajo establece que los medios probatorios deben ser ofrecidos por las partes con el escrito de demanda o con el de su contestación, esta regla general no se opone a la regla excepcional recogida en los artículos 429 y 374 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria, los cuales sí contemplan la posibilidad de ofrecer pruebas extemporáneas, siempre que estas tengan relevancia jurídica, acrediten hechos nuevos surgidos posteriormente a la etapa en la que correspondía su ofrecimiento, y que el oferente no hubiera podido ofrecerlas oportunamente porque no las conocía o no podía conocerlas.
15. En el proceso subyacente, se admitió como prueba extemporánea la Resolución 20, de fecha 10 de enero de 2018, recaída en el Expediente 636-2018, que recoge el proceso sobre otorgamiento de pensión vitalicia por enfermedad profesional promovido por don Juan de Dios Ramos Alberto. Así, toda vez que en el proceso subyacente se expidió sentencia desestimatoria el 29 de diciembre de 2017, el aludido medio probatorio consistente en la mencionada Resolución 20 constituía un hecho nuevo y relevante para la resolución de la controversia en torno a la indemnización pretendida, razón por la cual se subsume en el supuesto contemplado en los artículos 429 y 374 del Código Procesal Civil, y su incorporación y valoración no resultan irregulares. De modo tal que la premisa que sustenta la conclusión, contrariamente a lo sostenido por la recurrente, no es inválida, por lo que no se ha configurado el vicio de coherencia externa denunciado.
16. Asimismo, respecto a las contradicciones en que habría incurrido la resolución cuestionada, cabe destacar que la empresa recurrente ha citado en forma fragmentada los fundamentos de la sentencia de vista objetada. En efecto, si bien en su fundamento 25 el órgano jurisdiccional afirma la exigencia de acreditar el daño denunciado, en los fundamentos subsiguientes desarrolla la excepción a dicha regla en relación con el daño moral. Así, expone que:

«26. Sin embargo, dicha exigencia de acreditación del daño moral, que se halla también contenida en el artículo 1329º del Código Civil, que dispone que la carga de la prueba de los daños y perjuicios y de su cuantía está a cargo del perjudicado por la inexecución de la obligación, o por su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso; tiene su excepción; para los casos en que ella sea innecesario por la propia naturaleza de las cosas ("*ipsa in rei*")"; es decir cuando dicho sufrimiento y aflicción se presuman indubitables o ciertos; como son aquellos casos en los que la víctima sufra una vulneración a uno de los derechos a la personalidad: salud, dignidad, honor, etc.,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01952-2020-PA/TC

LIMA

SOUTHERN PERÚ COPPER  
CORPORATION SUCURSAL DEL PERÚ

en los cuales basta la acreditación del hecho dañoso, para presumir el daño moral sin necesidad de prueba.

27. A este respecto, Mosset Iturraspe señala que: “en principio, el daño moral se prueba *in re ipsa*, vale decir se tiene por acreditada (*sic*) por el solo hecho de la acción antijurídica y la titularidad del accionante, (...) surge inmediatamente de los hechos ocurridos, sin que tenga que guardar proporción con los perjuicios admitidos”» (*sic*).
17. De la cita precedente puede advertirse el desarrollo realizado por el órgano jurisdiccional demandado en torno a la realidad del daño moral denunciado. Siendo ello así, este extremo deviene infundado.
18. Por último, sobre lo afirmado por la recurrente respecto a la inaplicación del artículo 1321 del Código Civil, norma ineludible para la resolución de la controversia subyacente, cabe señalar que contrariamente a lo que la recurrente sostiene, la Sala superior sí se ha referido a dicha norma, tal como se puede constatar a continuación:
- «10. Respecto a las pretensiones indemnizatorias invocadas por **daño emergente, lucro cesante, daño moral y daño a la persona y la determinación de sus importes**, cabe señalar que los daños en sus diversos ámbitos (lucro cesante, daño emergente y daño moral), deben ser plenamente acreditados, no bastando invocar haberlos sufrido; teniendo en cuenta además para ello lo señalado por el jurista Juan Espinoza Espinoza quien señala que: “No basta reconocer un tipo especial de daño, sino establecer una efectiva reparación del mismo; debemos contar con instrumentos auxiliares que nos permitan cuantificar la magnitud de las consecuencias de un hecho dañoso, a fin de tutelar al agente dañado, caso contrario, si se fija un quantum irrisorio o tímido, como de sólito sucede en la práctica jurisprudencial, se termina con banalizar la existencia y consiguiendo tutela de la entidad del daño. (...) A efectos de una adecuada reparación civil, el demandante debe individualizar y fundamentar exactamente lo daños de los cuales está solicitando indemnización. (...) La reparación civil busca una satisfacción del interés lesionado, pero “por equivalencia”. Por ello, es bueno tener en cuenta que el haber sufrido un daño no debe constituir una causa de enriquecimiento”. Esta regla se funda en el criterio de la *compensatio lucri cum damno*, “por la cual, en la determinación cuantitativa del daño por resarcir, se deducen las eventuales ventajas económicas que, para la víctima se hayan derivado del hecho dañino”. Asimismo, agrega el autor que: Existen dos tipos de modelos resarcitorios: a) Resarcimiento dinerario o por equivalente, que consiste en la compensación económica a la víctima; y b) Resarcimiento en forma específica o in natura a través de la reconstitución en línea de principio de la situación material anterior a la producción del daño. Del mismo modo refiere: “En materia de responsabilidad civil por incumplimiento de las obligaciones, merece interpretarse con suma atención el artículo 1321° C.C., que gradúa los factores de atribución subjetivos en dolo, culpa inexcusable y culpa leve, pero además establece que ellos se determinarían en cuanto sean consecuencia inmediata y directa de tal inejecución. (...) Sin embargo debe tenerse presente que debe primar el Principio de Reparación integral de la víctima, pues el establecimiento de límites en función al tipo de culpa, es un sistema de percepción de la responsabilidad en función al dañante y no del dañado. No se debe olvidar que una de las funciones de la responsabilidad civil es la satisfactiva y su finalidad es la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01952-2020-PA/TC  
LIMA  
SOUTHERN PERÚ COPPER  
CORPORATION SUCURSAL DEL PERÚ

de volver las cosas al estado anterior de la ocurrencia del daño (en la medida que ello sea posible): estas limitaciones colisionan con ello, pues se debe tener en cuenta además que, pueden ocasionarse graves daños por culpa leve y también menores daños, aunque se haya actuado con culpa inexcusable o con dolo. La interpretación del artículo debe ser a la luz del principio referido”» (*sic*).

19. Así, la Sala superior se ha referido a la norma en mención y, conforme a las particularidades del caso sometido a su conocimiento, ha aplicado justificadamente el principio de reparación integral de la víctima. De este modo, la demanda de autos, también en este extremo, resulta infundada.
20. De este modo, ha quedado demostrada la falta de mérito de la demanda promovida por la empresa recurrente, por lo que así debe fallarse.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

**HA RESUELTO**

Declarar **INFUNDADA** la demanda de amparo.

SS.

**LEDESMA NARVÁEZ**  
**FERRERO COSTA**  
**MIRANDA CANALES**  
**BLUME FORTINI**  
**RAMOS NÚÑEZ**  
**SARDÓN DE TABOADA**  
**ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

**PONENTE FERRERO COSTA**



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01952-2020-PA/TC

LIMA

SOUTHERN PERÚ COPPER  
CORPORATION SUCURSAL DEL PERÚ

## FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO MIRANDA CANALES

Con el debido respeto a mis colegas Magistrados, considero pertinente realizar las siguientes precisiones:

1. Dentro de los deberes primordiales de los jueces y juezas constitucionales se encuentra el deber de motivar las sentencias. Sin embargo, dicha tarea se complica en los denominados casos difíciles, donde no es claro el ámbito de aplicación de las disposiciones normativas<sup>1</sup>.
2. Precisamente por ello, la motivación de las decisiones judiciales se torna primordial en toda sentencia. Con la finalidad de aclarar el derrotero, conviene distinguir entre justificación interna y justificación de externa con el objeto de precisar los defectos de la motivación en las resoluciones judiciales. La justificación interna se orienta a la justificación de la decisión sobre las bases de normas jurídicas y se ciñe a la congruencia de la norma general expresada en la disposición normativa y la norma concreta del fallo. Por su parte, la justificación externa es el conjunto de razones que no pertenecen al Derecho y que fundamenta la sentencia<sup>2</sup>. Al respecto es necesario dilucidar la justificación externa normativa de la justificación externa probatoria. Ellas establecen que una decisión judicial está justificadas racionalmente sí, y solo sí cada una de las premisas, de las que se deduce la decisión en tanto que disposición individual, es a su vez racional o se encuentra justificada racionalmente<sup>3</sup>.
3. Ahora bien, considero que cuando una resolución judicial firme vulnera en forma manifiesta derechos fundamentales ligados a la tutela procesal efectiva, se requiere analizar si los parámetros de motivación han sido debidamente superados. En consecuencia, es necesario delimitar los supuestos donde se vulneraría el contenido constitucionalmente protegido del derecho a la debida motivación, los mismos que aparecen cuando:
  - a. Hay Inexistencia, apariencia e insuficiencia de motivación: No se justifica mínimamente la decisión adoptada, ya sea por no responder a las alegaciones de las partes del proceso, porque solo intenta dar un cumplimiento formal al

---

<sup>1</sup> Son diferentes las teorías de la argumentación jurídica ligadas a la justificación de las decisiones judiciales, las mismas que pueden ser revisadas en: FETERIS, Eveline T. *Fundamentals of legal argumentation. A survey of theories on the justification of judicial decisions*. Second edition, Dordrecht, Springer, 2017.

<sup>2</sup> GASCÓN ABELLÁN, Marina, GARCÍA FIGUEROA, Alfonso. *La argumentación en el Derecho*. Lima, Palestra, 2003, pp. 161-162.

<sup>3</sup> CHIASSONI, Pierluigi. *Técnicas de interpretación jurídica. Breviario para juristas*. Traducción de Pau Luque Sánchez y Maribel Narváez Mora. Madrid, Marcial Pons, 2011, pág. 18.



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 01952-2020-PA/TC

LIMA

SOUTHERN PERÚ COPPER  
CORPORATION SUCURSAL DEL PERÚ

mandado, o porque no toma las razones de hecho o de derecho para asumir la decisión.

- b. Falta de motivación interna: Se presenta ante la invalidez de una inferencia a partir de las premisas que establece previamente el juez o jueza en su decisión; y cuando existe incoherencia narrativa.
- c. Deficiencias en la motivación externa: Sucede cuando las premisas de las que parte el Juez n o han sido confrontadas o analizadas respecto de sus posibilidades fácticas, jurídicas y epistémicas.

**S.**

**MIRANDA CANALES**